

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-331/2009

ACTOR: “FUERZA JOVEN, B.C.S.”
A.C.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: CARLOS BÁEZ SILVA

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por Katty Morales Sandoval, quien se ostenta como Secretaria y encargada de la Cartera Jurídica de la Organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., en contra de la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009, y

R E S U L T A N D O:

Primero. Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo afirmado tanto por la actora como por la autoridad responsable, se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-331/2009

1. El veinticinco de junio del presente año, Edna Edmnlko Higuera Montes, Samantha Z. Yee Hernández, Yracema Y. Maraver Salorio, Raúl Rangel Fernández y Katty Morales Sandoval, le informaron al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 01 del Instituto Federal Electoral en Loreto, Baja California Sur, que no admitían la acreditación para ser observadores electorales en el proceso electoral federal de 2009, la cual previamente les había sido concedida por el Consejo Distrital.

2. El tres de julio de dos mil nueve, mediante oficio UF/DAPPAPO/2899/09, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos le dio a conocer a la asociación civil “Fuerza Joven B.C.S.” el plazo para la presentación del informe que, de acuerdo al artículo 5, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las organizaciones a las que pertenezcan los observadores electorales deben presentar a más tardar treinta días después de la jornada electoral, en el cual declaren el origen, monto y aplicación del financiamiento que obtengan para el desarrollo de sus actividades relacionadas directamente con la observación electoral que realicen.

3. El veinte de agosto del presente año, la referida Unidad de Fiscalización, mediante oficio UF-DA/4086/09, le hizo un segundo recordatorio a la asociación civil “Fuerza Joven B.C.S.”, respecto de su obligación de entregar el mencionado informe.

4. El cuatro de noviembre del presente año, la autoridad señalada como responsable emitió la resolución CG554/2009, por virtud de la cual impuso a la organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C. una multa de cien días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal durante el presente año, equivalente a \$5,480.00, en virtud de que la responsable determinó que la referida organización no entregó el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento de las Organizaciones de Observadores Electorales correspondiente al proceso electoral federal 2008-2009. La actora manifiesta que tuvo conocimiento de esta resolución el treinta de noviembre del presente año, lo cual no es controvertido por la autoridad responsable.

Segundo. Recurso de apelación. El cuatro de diciembre de dos mil nueve, Katty Morales Sandoval, ostentándose como Secretaria y encargada de la Cartera Jurídica de la Organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., interpuso ante la autoridad señalada como responsable, el escrito de impugnación que ha dado origen al presente recurso de apelación.

Tercero. Trámite y sustanciación. El once de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SCG/3923/2009, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a través del cual remite el recurso de apelación interpuesto por Katty Morales Sandoval, ostentándose como Secretaria y encargada

SUP-RAP-331/2009

de la Cartera Jurídica de la Organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., el informe circunstanciado de ley, las constancias de publicidad del medio de impugnación y las demás constancias que estimó atinentes.

El mismo once de diciembre, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-331/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-11640/09, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

Cuarto. *Requerimiento.* El veintiuno de diciembre del presente año, el Magistrado Instructor acordó requerir a Katty Morales Sandoval que, en el término de veinticuatro horas hábiles contadas a partir de la notificación del respectivo acuerdo, informara las razones por las cuales, en su calidad de Secretaria de la organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., promovió en nombre de ésta, cuando la representación de dicha organización ordinariamente recae en el Presidente del Consejo Directivo de la misma, apercibida de que, en caso de no hacerlo en el plazo señalado, se resolvería con los elementos que constaran en el expediente. Este acuerdo fue notificado el veintidós de diciembre siguiente a las dieciséis horas.

Quinto. Incumplimiento del requerimiento. El veintiocho de diciembre del presente año, el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior certificó que entre el veintitrés y el veinticuatro de diciembre de dos mil nueve, no se recibió en la Oficialía de partes de dicho órgano jurisdiccional promoción alguna relacionada con el presente expediente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso a), y V, y 189, fracciones I y II, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por una organización de observadores electorales, a fin de impugnar la resolución CG554/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud de la cual se le impuso una determinada multa.

SEGUNDO. No presentación del medio de impugnación. El medio de impugnación debe ser tenido por no presentado, puesto que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), en relación con los artículos 9, párrafo 1,

SUP-RAP-331/2009

inciso c); 13, párrafo 1, inciso c), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de impugnación no fue presentado por el representante legítimo de la persona moral denominada “Fuerza Joven B.C.S.” A.C. Lo anterior se justifica en razón de lo siguiente.

El escrito de impugnación que ha dado origen al presente caso está firmado por Katty Morales Sandoval, quien se ostenta como “Secretaria del Consejo Directivo y encargada de la Cartera Jurídica de la Organización ‘Fuerza Joven B.C.S.’ A.C.”; para acreditar su personería, la referida ciudadana acompañó a su escrito de impugnación una copia certificada de la escritura número mil ciento veinte por virtud de la cual se constituyó la Asociación Civil denominada “Fuerza Joven B.C.S.” ante el Notario Público número Diecinueve de Loreto, Baja California Sur, el seis de octubre de dos mil siete.

La referida copia está certificada por la Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Ayuntamiento de Loreto, Baja California Sur, por lo que, conforme a lo prescrito por el artículo 14, párrafo 1, inciso a), y párrafo 4, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera documental pública y, conforme al artículo 16, párrafo 2, de la citada Ley, se le concede valor probatorio pleno.

Del análisis de la referida escritura constitutiva se desprende que:

- conforme a la cláusula vigésima, la asociación “Fuerza Joven B.C.S.” A.C. será administrada y dirigida por un Consejo Directivo y por las Comisiones Ejecutivas Honorarias y Asesorías Técnicas que éste nombre;
- conforme a la cláusula vigésima quinta, el Consejo Directivo tendrá, entre otras facultades, la de

“[...]

---I.- **PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS**, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley sin limitación; quien representara a la asociación como Apoderado General para pleitos y Cobranzas confiriéndosele al efecto Facultades para pleitos y cobranzas, en los términos del primer párrafo del Artículo dos mil cuatrocientos sesenta y ocho y las contenidas en el artículo dos quinientos uno ambos del Código Civil vigente en el Estado de Baja California Sur y sus Artículos correlativos o concordantes de los Códigos Civiles de cada uno de los Estados de la República Mexicana, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley y las previstas en los artículos dos mil quinientos cincuenta y cuatro párrafo primero y dos mil quinientos ochenta y siete del Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal y sus correlativos en los códigos de los demás estados de la República Mexicana y de manera enunciativa y no limitativa, gozará, entre otras, de las siguientes facultades:-----
---Interponer, comparecer, contestar y desistirse de toda clase de juicios, gestiones, acciones y recursos, ante autoridades judiciales, administrativas, laborales, agrarias y fiscales, inclusive de carácter federal estatal o municipal, organismos descentralizados, Procuraduría General de la República o locales de las entidades federativas del país, Procuraduría Agraria, Registro Agrario Nacional, Tribunales Agrarios, personas físicas o morales representando a la sociedad en todos los negocios que se le ofrezcan, inclusive promover el juicio de amparo y desistirse de el, interponer toda clase de recursos y defensas, contestar demandas, oponer reconvencciones, consentir autos y sentencias, para ofrecer y desahogar pruebas, para interrogar y tachar testigos y repreguntarlos, **articular y absolver posiciones**, para renunciar a términos o plazos, para renunciar a competencias o jurisdicciones cuando sea permitido por la ley, oponer y

SUP-RAP-331/2009

contestar excepciones dilatorias y perentorias, para recusar jueces, empleados y funcionarios con o sin causa; para transigir; para comprometer en árbitros y arbitradores; para someterse a procedimientos arbitrales estableciendo el procedimiento que se seguirá ante los mismos, para impugnar o recusar jueces, para presentar denuncias y querellas de carácter penal y personales, constituyéndose en tercero coadyuvante de el Agente del Ministerio Público otorgando el perdón en los casos que proceda para hacer y recibir pagos, para hacer cesión de bienes, tiene poder para comprometer en árbitros para desistirse de la acción y de la demanda intentada cualquiera que fuere su naturaleza; **quedando autorizado para oír y para recibir toda clase de notificaciones aun las que conforme a las reglas generales se deban de realizar en forma personal**; firmar todos los documentos públicos o privados que fueren pertinentes en ejercicio del presente poder, comparecer a remates judiciales y hacer pujas y mejoras en remate, en general para incoar procesos y acciones de naturaleza civil, mercantil, penal, administrativa, laboral, agraria o de cualquier especie, reconocer firmas y documentos objetar estos y redargüirlos de falsos, hacer sumisión expresa de jurisdicción y prorrogar esta, solicitar términos ordinarios y extraordinarios, hacer tramites, cotizaciones, gestiones de crédito, y cobranza, solicitar y ejecutar providencias precautorias de embargo y arraigo, promover toda clase de diligencias preparatorias de juicio.-----
---A.-Para interponer y desistirse de toda clase de juicios y recursos, inclusive del juicio de amparo.-----
---B.-Para articular y absolver posiciones.-----
---C.-Para recusar.-----
---E.-Para transigir.-----
---F.-Para hacer cesión de bienes.-----
---G.-Para comprometer en árbitros.-----
---Gozará de facultades para presentar denuncias y querellas de carácter penal, constituyéndose en coadyuvante del Agente del Ministerio Público, otorgando el perdón en los casos que proceda.-----

[...]"

- conforme a la cláusula vigésima sexta, el Presidente del Consejo Directivo tendrá la representación de la Asociación y presidirá las sesiones del Consejo Directivo de las Asambleas Generales (sic); en caso de que el Presidente esté impedido para desempeñar su cargo, sus facultades y obligaciones pasarán al Secretario;

- conforme a la cláusula vigésimo séptima, el Consejo Directivo podrá nombrar una Secretaría General siendo sus funciones, entre otras, la de auxiliar al Presidente del Consejo Directivo y suplirlo en caso de ausencia;
- conforme al primer acuerdo transitorio, el Presidente del Consejo Directivo es José Humberto Carmona Davis, en tanto que Katty Morales Sandoval es designada Secretaria; igualmente se precisa en este mismo punto que el “Consejo Directivo gozará de todas las facultades que se especifican en la cláusula vigésima quinta de esta Escritura Constitutiva, las cuales se tienen por reproducidas aquí para todos los efectos legales, como si se insertasen a la letra y será representado por el Presidente del Consejo Directivo con todas las facultades Amplísimas de un Apoderado General para Pelitos y Cobranzas Actos de Administración y de Dominio enumeradas en la cláusula vigésimo quinta antes mencionada **quien ejercitara sus poderes en forma separada**” (resaltado en el original).

Conforme con lo anterior, el representante de la Asociación Civil “Fuerza Joven B.C.S.” es el Presidente de su Consejo Directivo, que de acuerdo con la documental pública exhibida es José Humberto Carmona Davis, quien tiene “todas las facultades Amplísimas de un Apoderado General para Pelitos y Cobranzas Actos de Administración y de Dominio enumeradas en la cláusula vigésimo quinta” de la escritura constitutiva, la cual al estar certificada por la autoridad registral competente para otorgarle efectos vinculantes ante terceros es considerada el documento constitutivo vigente en este momento.

SUP-RAP-331/2009

Igualmente, conforme con el análisis de la escritura constitutiva de la asociación, el Secretario del Consejo Directivo podrá ejercer las facultades y obligaciones del Presidente, siempre y cuando éste se encuentre impedido para desempeñarlas.

El artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que la presentación de los medios de impugnación corresponde a las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, *a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos* o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable.

Por su parte, el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones III y IV, de la citada Ley prescribe que, podrán interponer el recurso de apelación para impugnar la determinación y, en su caso, la aplicación de sanciones que en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, *a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos* o en los términos de la legislación aplicable y las personas físicas o morales, por su propio derecho o *a través de sus representantes legítimos*, según corresponda y de conformidad con la legislación aplicable.

En estos términos, el medio de impugnación que ha dado origen al presente caso no ha sido presentado por el representante legítimo de la Asociación Civil “Fuerza Joven

B.C.S.”, conforme con los estatutos respectivos, puesto que, como ya se precisó, la representación legítima recae en el Presidente del Consejo Directivo, y sólo en caso de que éste se encuentre impedido para ello, dicha representación recae en la Secretaria del Consejo Directivo.

En el presente caso, el medio de impugnación fue interpuesto por quien se ostenta como “Secretaria del Consejo Directivo y encargada de la Cartera Jurídica de la Organización ‘Fuerza Joven B.C.S.’ A.C.”, quien puede representar legítimamente a la referida asociación sólo si el Presidente del Consejo Directivo está impedido para hacerlo. En el expediente en el que se actúa no se encuentra constancia o manifestación alguna en torno a impedimento alguno que enfrente el Presidente del Consejo Directivo para ejercer, entre otras funciones estatutarias, la de representación legítima de la asociación civil “Fuerza Joven B.C.S.”.

Por otra parte, cabe mencionar que, como se precisó en los resultandos de esta resolución, a Katty Morales Sandoval se le requirió que informara las razones por las cuales, en su calidad de Secretaria de la organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., promovió en nombre de ésta, cuando la representación de dicha organización ordinariamente recae en el Presidente del Consejo Directivo de la misma. En virtud de que la promovente no satisfizo el requerimiento, se debe hacer efectivo el apercibimiento que en su momento se le hizo, en el sentido de que se debe resolver con los elementos que constan en el expediente. Y puesto que en éste no constan razones ni

SUP-RAP-331/2009

elementos que acrediten la autorización para que alguien distinto al Presidente del Consejo Directivo de “Fuerza Joven B.C.S.” A.C. interpusiera el medio de impugnación en nombre de ésta, se debe resolver en consecuencia.

Es decir, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prescribe que cuando el promovente incumpla los requisitos señalados en los incisos c) y d) del párrafo 1 del artículo 9 de la ley citada, y éstos no se puedan deducir de los elementos que obren en el expediente, se podrá formular requerimiento con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, dentro de un plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente. Por su parte el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley prescribe que los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado y deberá cumplir con el requisito, entre otros, de acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente.

Por lo anterior, el medio de impugnación materia de esta resolución debe tenerse por no presentado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

RESUELVE

ÚNICO. Se tiene por no presentado el recurso de apelación interpuesto por Katty Morales Sandoval, quien se ostenta como Secretaria y encargada de la Cartera Jurídica de la Organización “Fuerza Joven B.C.S.” A.C., en contra de la resolución CG554/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cuatro de noviembre de dos mil nueve, relativa a los informes de ingresos y gastos de las organizaciones de observadores electorales correspondientes al proceso electoral federal 2008-2009.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora, en el domicilio señalado en autos, que corresponde al del palacio municipal de Loreto, Baja California Sur; **por oficio**, al Consejo General del Instituto Federal Electoral, con copia certificada de esta sentencia y, **por estrados** a los demás interesados. Ello con fundamento en los artículos 27, párrafos 1 y 6, y 29, párrafos 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvanse los documentos correspondientes.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa, así

SUP-RAP-331/2009

como de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN